

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-0031

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

De conformidad con lo que determina el Código Orgánico Administrativo en el artículo 260, se dicta el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sustanciado con Acto de Inicio No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, en contra de la compañía RELAD S.A. concesionario de la estación de televisión denominada CANAL UNO con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5).

1.1.- DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

INFORMACIÓN GENERAL. -

SERVICIO: Televisión Abierta Analógica

RAZÓN SOCIAL: RELAD S.A.

NOMBRE COMERCIAL: CANAL UNO

RUC: 0992178914001

ESTADO CONTRIBUYENTE EN EL RUC: Activo

REPRESENTANTE LEGAL: Dr. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez

CÉDULA: 0902086966

DIRECCIÓN: Av. Del Bosque Mz.112, Cdla Kennedy Norte

CIUDAD: Guayaquil

1.2.-TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 13 de febrero de 2003, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó un contrato de concesión a favor de la compañía RELAD S.A, canal de televisión denominado "CANAL UNO", matriz en la ciudad de Guayaquil y autorizado como estación repetidora (canal 5) en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos; citado contrato está vigente hasta el 13 de febrero de 2023.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante el memorando Nro. ARCOTEL-GZ5G-2019-0328-M, de 30 de abril de 2019 la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos, informa a la Unidad Jurídica, el reporte de monitoreo realizado a la estación de televisión denominada CANAL UNO con repetidora

autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5) en la provincia de Galápagos, anexando el Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2018-00046 de 26 de abril de 2019.

El Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2019-0046 de 26 de abril de 2019, concerniente al resultado de los controles y monitoreos automáticos realizados desde el 01 al 30 de marzo de 2019, mediante el uso de la estación SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz de la Provincia de Galápagos, documento técnico en el que principalmente manifiesta lo siguiente:

"(...)1.-Opera con una intensidad de campo eléctrico igual a 21.1 dBuV/m, inferior a lo que establece en la Norma Técnica que debería operar con un nivel mayor o igual a 68 dBuV/m.

En base a monitoreos anteriores realizados con la herramienta SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico), se determinó valores de intensidad de campo eléctrico, tal como se detalla a continuación.

ESTACIÓN	REPETIDORA	MES /2019	Valor de Intensidad de campo eléctrico (dBuV/m) medido	Valor de Intensidad de campo eléctrico establecido por la Norma Técnica (dBuV/m)
CANAL UNO	PUERTO AYORA	Marzo	21.1	68

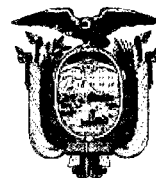
Adicionalmente en inspecciones técnicas realizada a la estación de televisión hecho que fue comunicado con informe técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0019, donde se detectó que la estación repetidora de televisión operaba con un P.E.R igual a 339.19 W, valor inferior a lo autorizado que es igual a 5070.2 W, siendo una de las razones por lo cual su valor de intensidad de campo eléctrico es muy bajo al valor (68 dBuV/m) establecido en la Norma Técnica.

2.- Opera con desplazamiento de las frecuencias portadoras de audio y video, cabe recalcar que este hecho fue comunicado al concesionario mediante oficio N° ARCOTEL-CZ5G-2019-0014-OF de 16 de enero de 2019.

Existe un desplazamiento de la portadora de audio a 81.5500 MHz siendo que debe ser 81.75 MHz, y de la portadora de video a 77.0485 MHz siendo que debe operar en 77.25 MHz, es decir opera con características diferentes a las autorizadas, ver Anexo 2 figura 1.

Como observación el cronograma de trabajos técnicos a realizar por parte de la estación de televisión, no fueron cumplidos. (...)"

El Informe Técnico previamente descrito, en el que entre otros aspectos concluye:



“...La estación de televisión repetidora opera con programación regular con un nivel de intensidad igual a 21.1 dBuV/m, valor inferior a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica que establece valores mayores o iguales a 68 dBuV/m para cobertura principal, es decir no se dio cumplimiento a la Resolución-ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018, Artículo 6.- Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta, 8.2.- Si la P.E.R de operación es menor al 75% de la P.E.R. autorizada, donde se da un máximo de 60 días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación para corregir y operar de acuerdo a las normas técnicas establecidas.

Opera con un desplazamiento las frecuencias portadoras, de audio a 81.5500 MHz siendo que debe ser 81.75 MHz, y de video a 77.0485 MHz siendo que debe operar en 77.25 MHz, es decir opera con características diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión.

Se recomienda análisis jurídico correspondiente. (...)

2. ACTO DE APERTURA

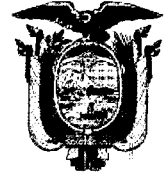
En conocimiento de los hechos reportados por la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía RELAD S.A. concesionario de la estación de televisión denominada CANAL UNO, con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5), de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, notificado el 12 de agosto de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2019-0046 del 26 de abril de 2019, así como la responsabilidad de la compañía RELAD S.A en el incumplimiento detectado.

El Acto de Inicio que se puso en conocimiento de la compañía RELAD S.A., entre otros aspectos, se consideró lo siguiente:

“(...)

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores



tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, según el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0328-M, de 30 de abril 2019, en el que se determina que: "La estación de televisión repetidora opera con programación regular con emisiones que manifiestan un nivel de intensidad igual a 21.1 dBuV/m, que es un valor inferior a lo establecido en la Norma Técnica para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, norma que establece valores mayores o iguales a 68 dBuV/m para cobertura principal, Razón por la que la estación no estaría dando cumplimiento a la Resolución-ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018, Artículo 6.- Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta, 8.2.- Si la P.E.R de operación es menor al 75% de la P.E.R. autorizada, donde se da un máximo de 60 días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación para corregir y operar de acuerdo a las normas técnicas establecidas. Opera con un desplazamiento las frecuencias portadoras, de audio a 81.5500 MHz cuando lo correcto es que debería operar en 81.75 MHz, y para el caso de la portadora de video opera a 77.0485 MHz, cuando lo correcto es que debe operar en 77.25 MHz, razón por la que se determina que opera con características diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión."

El artículo 83 de la Constitución de la República consagra entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. No IT-CZ5G-C-2019-0046 del 26 de abril de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía RELAD S.A. concesionario de la estación de televisión denominada CANAL UNO (canal 5) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, al encontrarse operando con programación regular con un nivel de intensidad igual a 21.1 dBuV/m, valor inferior a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica que establece valores mayores o iguales a 68 dBuV/m para cobertura principal, es decir no se dio cumplimiento a la Resolución-ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018, Artículo 6.- Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta, 8.2.- Si la P.E.R de operación es menor al 75% de la P.E.R. autorizada, donde se da un máximo de 60 días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación para corregir y operar de acuerdo a las normas técnicas establecidas., y al encontrarse operando con un desplazamiento las frecuencias portadoras, de audio a 81.5500 MHz cuando lo correcto es que debe ser 81.75 MHz, y de video a 77.0485 MHz cuando lo correcto es que debe operar en 77.25 MHz, razón por la que estaría operando con características diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión, por lo que, si se establece la existencia del fundamento de hecho reportado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0328-M, de 30 de abril de 2019, al que se encuentra adjunto el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0046 del 26 de abril de 2019, así como la responsabilidad de la compañía RELAD S.A. en el incumplimiento de obligaciones antes mencionadas. Con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:



“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, norma técnica y Resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de la Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitante que se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...).”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador según acción de personal No 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

3.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad,



universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

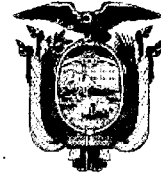
Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. -** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. -La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

Artículo 142.- “Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.- “Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

3.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento



General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...).”.

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el Artículo 2 resuelve: *“Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”*

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“...Art. 1.- Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

2 NIVEL DESCONCENTRADO



2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades:

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control...

Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019

“...ARTÍCULO UNO. - Disponer que los y las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el Coordinador Zonal.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

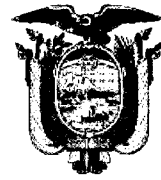
ARTÍCULO SEIS. - En el caso de actuaciones y dictámenes generados por la función instructora de la Oficina Técnica de Galápagos, la función sancionadora será ejecutada por el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien designará al servidor público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a esa jurisdicción zonal...”

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1494-M de 30 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, Director Técnico Zonal 5, en el cual se designa al Ing. Oscar Jaya Sánchez, como el Responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función Instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo en la Oficina Técnica de Galápagos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.



La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. - El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.". Suscripción aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. - Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

a. Presunta Infracción.

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, establece como infracción de primera clase la siguiente:

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) **b. Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

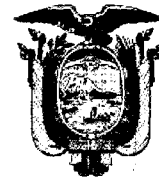
(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por (...) y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (Lo subrayado me pertenece)

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- "Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

Q



Art. 122- "Monto de Referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

6. ANALISIS DE FONDO.



6.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0715-M de 28 de agosto de 2019, se informa que el Acto de Inicio No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, ha sido notificado en legal y debida forma, el 12 de agosto de 2019.

A través del memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0717-M de 30 de agosto de 2019, la Oficina Técnica Galápagos, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, Certifique si ha ingresado a este Organismo, algún escrito de contestación referente al Inicio del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001, emitido en contra de la compañía RELAD S.A. concesionaria de la estación denominada CANAL UNO, ya que en la Oficina Técnica Galápagos no se ha receptado contestación de la estación imputada.

Mediante el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2046-M de 03 de septiembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0717-M de 30 de agosto de 2019, indica: "La Unidad Administrativa a mi cargo procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX", así como en el Sistema de Almacenamiento Digital "ON BASE", en los que se pudo evidenciar de acuerdo a los datos provistos por usted, que durante el período comprendido entre el 6 de agosto y el 2 de septiembre de 2019, no ha ingresado a este Organismo Técnico de Regulación y Control, ningún documento relacionado con el Procedimiento Administrativo de la referencia." (lo subrayado me pertenece)

6.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El artículo 256 del Código Orgánico Administrativo determina que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, a excepción de las eximentes de responsabilidad que le tocaría probar al inculpado.

El órgano instructor debería evacuar la prueba que se haya solicitado dentro del término que se tenía para hacerlo hasta el cierre de la etapa de instrucción, anotando que la compañía RELAD S.A no ha comparecido al procedimiento ni ha solicitado la práctica de ninguna diligencia probatoria, razón por lo que se ha tramitado esta causa de conformidad con el artículo 252 inciso tercero que Código Orgánico Administrativo que manifiesta:

"(....) En el caso de que la o el Inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considera como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada (...)"

7. MOTIVACION. -

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

En relación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, en contra de la compañía RELAD S.A.



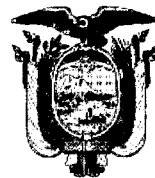
concesionario de la estación de televisión denominada CANAL UNO con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5), la Oficina Técnica Galápagos, como Órgano Instructor, emite el Dictamen No. CZ5G-2019-0001 de 7 de octubre de 2019 de conformidad con lo establecido en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis.

“ANÁLISIS JURÍDICO: (...)

El presente procedimiento administrativo sancionador se dio origen con la emisión del Acto de Inicio No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, el mismo que se sustentó en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0328-M, de 30 de abril de 2019, Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2018-00046 del 26 de abril de 2019 y el Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2019-0004, de 5 de agosto de 2019, emitido por la Unidad Técnica y Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que pasaron a constituir sustento y motivación en el presente procedimiento, dentro del expediente existe el reporte de que ha sido en legal y debida forma notificada la compañía RELAD S.A. concesionario de la estación de televisión denominada CANAL UNO (canal 5) con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, conforme se observa en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0715-M, de 28 de agosto del 2019; en ejercicio del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numero 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se toma en consideración todo en cuanto le fuera favorable al encausado ejecutando el siguiente análisis:

*El Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2018-00046 de 26 de abril de 2019 en sus conclusiones indica: **“La estación de televisión repetidora opera con programación regular con un nivel de intensidad igual a 21.1 dBuV/m, valor inferior a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica...”**; dicha conclusión está relacionando un parámetro Técnico de una estación de televisión con la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, es decir, se compara un tipo de servicio con una Norma que no corresponde; además, dentro de las conclusiones manifiesta: **“...no se dio cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018.”**; la Resolución ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018, en su Artículo 1 resuelve: **“Modificar la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, con la que se expidió el “INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA”**, es decir esta Resolución no contempla sanciones si no que contiene lineamientos para medir o catalizar una obligación.*

*El Acto de Inicio No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, observa que la compañía RELAD S.A. podría recaer en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, norma técnica y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de la Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitante que se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”**; y, cuya sanción se encuentra prescrita*



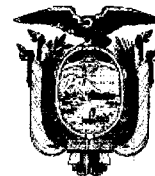
en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...).”

Del análisis efectuado al Informe Técnico No. No IT-CZ5G-C-2019-0046 de 26 de abril de 2019, se observa que no se ha establecido de forma precisa cual es el incumplimiento, y posterior el Acto de Inicio No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, tampoco clarifica con exactitud que norma incumplió, ya que dicho informe técnico concluye lo siguiente:

- “...La estación de televisión repetidora opera con programación regular con un nivel de intensidad igual a 21.1 dBuV/m, valor inferior a lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica que establece valores mayores o iguales a 68 dBuV/m para cobertura principal, es decir no se dio cumplimiento a la Resolución-ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018, Artículo 6.- Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta, 8.2.- Si la P.E.R de operación es menor al 75% de la P.E.R. autorizada, donde se da un máximo de 60 días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación para corregir y operar de acuerdo a las normas técnicas establecidas.
- Opera con un desplazamiento las frecuencias portadoras, de audio a 81.5500 MHz siendo que debe ser 81.75 MHz, y de video a 77.0485 MHz siendo que debe operar en 77.25 MHz, es decir opera con características diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión.

La Constitución de la República, previendo este escenario, establece en su Artículo 76 que, "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. **En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora**".

Por las razones anotadas y existiendo la duda razonable sobre si los resultados del Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2019-00046 cuyo objetivo expuesto es Verificar el cumplimiento de la disposición dada por la ARCOTEL mediante Oficio N° ARCOTEL-CZ5G-2019-0014-OF, reflejan la verdad material, para determinar la infracción imputada esto es infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, norma técnica y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de la Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitante que se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)."; se debe abstenerse en sancionar el Procedimiento



Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 6 de agosto de 2019; como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamada IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, que consiste en que, en caso de duda razonable, esta debe entenderse a favor del procedimentado, considerando que el procedimiento administrativo No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, inició partiendo de ciertas contradicciones detectadas en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0046 de 26 de abril de 2019 y consecuentemente, se generó una incertidumbre que a su vez generó una falta de motivación adecuada, lo que origino el inicio de un procedimiento administrativo sancionador viciado, como consecuencia de ciertas inexactitudes en el origen del mismo.

Es necesario dejar en claro que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra irrestrictamente apegada a la Constitución de la República y a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que respecto a los derechos de las partes consagra la capacidad de actuar pruebas...”

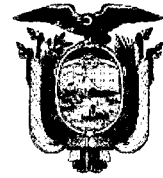
“...CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN: (...)

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que al existir duda razonable, ya que el procedimiento administrativo No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019, inició partiendo de ciertas contradicciones detectadas en el Informe Técnico No. No IT-CZ5G-C-2019-0046 de 26 de abril de 2019 y consecuentemente, se generó una incertidumbre que a su vez generó una falta de motivación adecuada, lo que originó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador viciado, como consecuencia de ciertas inexactitudes en el origen del mismo, no existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** el hecho atribuido al concesionario de la estación de televisión denominada CANAL UNO con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5) en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 6 de agosto de 2019. Por consiguiente, se coligue en el presente dictamen se debe considerar estas situaciones y circunstancias que con la total amplitud han sido referidas y desentrañadas en el Informe jurídico citado y consecuentemente, se debe determinar que no existen las concurrencias claras e integrales que permitan congregar los elementos suficientes de convicción para continuar con el procedimiento administrativo en orientación sancionatoria...”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER, el Dictamen No. CZ5G-2019-0001 de 7 de octubre de 2019, en todas sus partes, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica, de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE, de sancionar a la COMPAÑÍA RELAD S.A. representada legalmente por la Dr. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, con Registro Único de Contribuyente 0992178914001, concesionaria de la estación de televisión denominada CANAL UNO, autorizada para operar como estación repetidora (canal 5), en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, provincia de Galápagos; al detectar contradicciones en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0046 de 26 de abril de 2019, génesis del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0001 de 06 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 3.- DISPONER, a la Oficina Técnica Galápagos, ejecutar de forma inmediata un control de parámetros técnicos y de operación, a la estación de televisión denominada CANAL UNO con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5).

ARTÍCULO 4.- DISPONER, a la COMPAÑÍA RELAD S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada CANAL UNO, con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora (canal 5), observe la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- DISPONER, al Área de Archivo de la Coordinadora Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la COMPAÑÍA RELAD S.A., representada legalmente por la Dr. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, con Registro Único de Contribuyente 0992178914001; en su domicilio, en la ciudad de Guayaquil, Av. del Bosque Mz.112, Cdla Kennedy Norte, provincia del Guayas; a la Oficina Técnica Galápagos, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica y a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, **15 OCT 2019**



Ing. Tito Aguirre Quevedo

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Ab. Gabriela Valderrama L.
Ex. CZ5G-001-2019